RAWSON, 30 de junio de 2023.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **“L. D.E D. Y J. S. s/ Apelación”** (Expte. N° 25.848-2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que en fecha 15/06/2023 el Sr. L. A. C. en su carácter de apoderado del Partido Municipal D. y J. Social, con el patrocinio del Dr. J. F. L. dedujo recurso de revocatoria y apelación en subsidio, contra la Resolución N° 005/23, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn (TEM), por resultar nula. ----------

------ Solicitan se declare la nulidad y se revoque dicha Resolución por contrario imperio, procediéndose a oficializar la l. de candidatos oportunamente presentadas. Hacen reserva del caso Federal. ----------

------ **II.** Relató que con fecha 10 de junio del corriente, recibió una Nota del TEM en la que se dejaba constancia de haber entregado esa parte, en tiempo y forma, la l. de candidatos/as a todos los cargos electivos municipales para ser revisadas y evaluadas, estableciendo dicha nota un plazo de 72 horas para cumplimentar con los requisitos formales para suplir las omisiones. ----------

------ Argumentó que cumplimentaron en tiempo y forma dichos recaudos a excepción de los certificados de libre deuda municipal, y que el 14 de junio se le notificó mediante Resolución N° 005/23 y la nota N° 086/23 la decisión de no aprobar y no oficializar la l. de candidatos por no haber cumplido el plazo de 72 horas para la entrega de la documentación faltante. ----------

------ Señaló que dicho plazo de intimación, fue de 72 horas, por lo cual vencía el día miércoles 14 a las 23.59 horas, lo que convierte a la Resolución atacada en nula, de nulidad absoluta. ----------

------ Argumentó que fue notificado con más de 15 horas de antelación al plazo que venciera, por lo que atacaron dicho acto por carecer de legalidad y legitimidad, y por extemporánea. ----------

------ Que en autos corre agregada la Nota N° 082/23 de fecha 10 de junio de 2023 por la cual el TEM dejó constancia de haber recibido la l. de candidatos, observando una falta de documentación que detalló y confiriendo un plazo de 72 hs para su presentación. Dicha comunicación fue recibida por el apoderado del partido, Sr. L. C., el mismo día 10 de junio de 2023 a las 23 hs ----------

------ Con fecha 14 de junio del corriente, el TEM dictó la Resolución atacada N° 005/23 que dispuso no aprobar ni oficializar la l. del Partido, en tanto solo se cumplimentó con la documentación que se le requiriera para uno solo de los veintiséis candidatos, dentro de los plazos otorgados por ese Tribunal. ---------

------ Notificado de la Resolución, con fecha 15 de junio, el apoderado del partido interpuso por ante el TEM, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicha decisión. Mediante Nota 091/23 el TEM rechazó la revocatoria debido a que el plazo que le concediera ese Tribunal de 72 horas resultó válido, en tanto en materia electoral, los días se computan de corrido (art. 107 CEN), y dispuso la remisión de los actuados al este Superior Tribunal para el tratamiento de la apelación. ----------

------ **III.** Que las actuaciones fueron giradas a la Procuración General para su intervención, y con fecha 30/06/23 emitió opinión el Señor Procurador General Adjunto mediante Dictamen N° 080/23. ----------

---- Luego de resumir los antecedentes, entendió que la agrupación política aceptó el déficit documental de su presentación, tal la observación que

efectuara el Tribunal Electoral Municipal en la Nota N° 082/23 para la oficialización de las candidaturas propuestas, así como también el plazo de 72 horas conferido para su cumplimiento. ----------

------- Que según las previsiones del art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, que refiere al modo de contar los intervalos del derecho, en los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Es claro que el plazo para subsanar los defectos comenzó a la hora 0.00 hs. del 11 de junio de 2023 y para el tiempo del dictado de la Resolución 005/23 del TEM, el 14 de junio había finalizado. Por ello, entendió que el presente recurso debía ser rechazado. ------ **IV.** Que la señora Presidenta de este Superior Tribunal de J., Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusó de intervenir en los presentes, en los términos de los art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Como lo hemos sostenido en anteriores pronunciamientos los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al j.ble de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (SI N°11/SROE/2016). ----------

------ Ello así, en tanto los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa. Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado

por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (SI N°04/SCA/2015). ----------

------ Dicho esto, se advierte que la Dra. Camila L. Banfi Saavedra, se excusa por haber emitido su opinión sobre la justificación de residencia en varias resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Provincial que actualmente preside. Sustenta su apartamiento en lo normado por el art. 17, inc. 7 del CPCC, y la manda del art. 30 de dicho cuerpo legal. ----------

------ Cuando el magistrado excusado o recusado intervino en el mismo proceso, tal como sucede con la Sra. Ministra se puede inferir que ya ha habido una valoración de las circunstancias que pueden anticipar el resultado de su decisión final. Este juicio de valor sobre las actuaciones sometidas a su consideración pueden "… perjudicar su imparcialidad en sucesivas actuaciones…" (Carlos Ignacio Ríos, "Inhibición y recusación"; Ed. Mediterránea; pág. 72; Año 2005). ----------

------ El art. 30 del CPCC, prevé el deber de excusarse cuando se evidencie alguno de los supuestos que establece el art. 17 de dicho cuerpo legal, el juez debe apartarse del proceso, teniendo en cuenta las consecuencias a las que puede verse expuesto conforme lo normado por art. 32 del mismo código de rito. ----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra la Dra. Camila L Banfi Saavedra deberá ser apartada de estas actuaciones en tanto ha expresado su opinión respecto de la materia objeto de los recursos en ciernes. ----------

----- **II.-** Establecido lo anterior, cabe señalar que llega a conocimiento de este Superior Tribunal de J. el recurso de apelación interpuesto, en subsidio al de reposición, por el apoderado del Partido Municipal D. y J. Social, contra la Resolución N° 005/23 TEM, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn. ----------

------ Como se desprende de las resultas, solicitan se declare la nulidad, y se revoque dicha Resolución por contrario imperio, procediéndose a oficializar la l. de candidatos oportunamente presentadas. ----------

------ En línea con lo dictaminado por el Procurador General Adjunto, debe decirse que de los antecedentes obrantes en autos, surge en forma clara que la agrupación política consintió el déficit documental de su presentación, tal la observación que efectuara el Tribunal Electoral Municipal en la Nota N° 082/23 para la oficialización de las candidaturas propuestas, así como también el plazo de 72 horas conferido para su cumplimiento, dispuesto en fecha 10/06/23. ----------

------ También es claro que el plazo para subsanar las observaciones efectuadas, comenzó a la hora 0.00 hs. del 11 de junio de 2023 y para el tiempo en que se dictó la Resolución 005/23 del TEM, esto es, el 14 de junio de 2023, dicho plazo de 72 hs. había finalizado. Ello por cuanto, más allá de lo que dijo el Tribunal municipal en su decisión con respecto al plazo, lo cierto es que como lo destaca el Procurador General Adjunto, y tal como lo dispone el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación que refiere al modo de contar los intervalos del derecho, en los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. De allí que a la fecha del dictado de la Resolución N°005/23, el plazo otorgado a la agrupación para subsanar las observaciones, había vencido.

------ Por las razones expuestas, no le asiste razón al presentante, y el presente recurso será rechazado. ----------

----- Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) ACEPTAR** la excusación formulada por la Dra. Camila L Banfi Saavedra (arts. 17, inc. 7, 30 y 32 del CPCC). ----------

------ **2°) RECHAZAR** el Recurso de apelación en subsidio presentado por el Sr. L. A. C. en su carácter de apoderado del P. M. D. y J. S. contra la Resolución N° 005/23, dictada por del Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn (TEM), y confirmar la misma. ----------
-

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Daniel E. BAEZ - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario L. VIVAS. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.